



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

AUTO N°609

**Proceso: VERBAL EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante: LISARDO ALVAREZ MUÑOS
Apoderado: MARIO MARTINEZ SILVA
Demandada: OLGANI ODILA YAQUELINE PANTOJA
Radicación No. 2023-00132**

Timbío Cauca, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor LISARDO ALVAREZ MUÑOS, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda declarativa verbal de existencia de sociedad patrimonial de hecho contra la señora OLGANI ODILA YAQUELINE PANTOJA CANAMEJOY mediante la cual persigue se declare el reconocimiento de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y subsecuentemente se decrete la disolución y liquidación en relación con los bienes indicados en el presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 22 del C. G. P., se destaca que es competencia de los jueces de familia en primera instancia, de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicios de la competencia atribuida a los notarios.

De acuerdo a lo anterior se ordenará remitir la presente demanda para que se realice le correspondiente reparto entre los Jueces de Familia del Circuito de Popayán,

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIMBÍO - CAUCA,

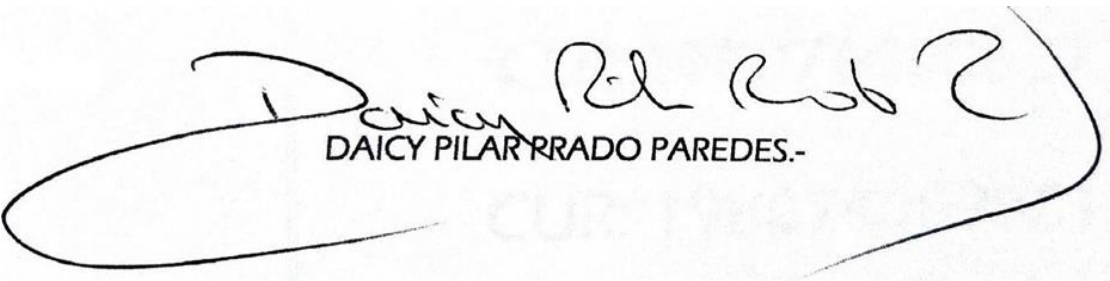
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de existencia de sociedad patrimonial de hecho formulada por el señor LISARDO ALVAREZ MUÑOS en contra de la señora OLGANI ODILA YAQUELINE PANTOJA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITASE el expediente a oficina judicial de Popayán reparto para que realicen el correspondiente entre los Jueces de Familia del Circuito de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 72 del 26 de septiembre de 2023